

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'58	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el vecino de Tudelilla D. Domingo Herce, alzándose de la providencia de este Gobierno por la que se confirmó otra del Alcalde de Tudelilla imponiendo al recurrente la multa de 27'25 pesetas por pastoreo abusivo de su ganado.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo vigente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Comisión provincial

Sesión de 17 de Mayo de 1898.

En la ciudad de Logroño a diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores que a continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Navasa.

" Baquero.

Secretario accidental:

Sr. Blanco.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia presentada por D. Cesáreo Uriarte Sáenz, Alcalde y Concejal de Cihuri, en la que presenta la renuncia de estos cargos fundada en impedimento físico:

Resultando que el solicitante acre-

ditada padecer una bronquitis capilar crónica que le impide dedicarse a sus ocupaciones habituales:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, se acordó acceder a lo solicitado por el Sr. Uriarte, admitiéndole la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal de Cihuri.

Vista la reclamación promovida por D. Juan Escudero Fernández y don Luciano Latorre y Galilea, Concejales electos de Jubera, en súplica de que se le ordene al Alcalde de esta villa les dé posesión de dichos cargos para los que fueron elegidos en 6 de Marzo último:

Considerando que desde esta fecha hasta la actualidad no han tomado posesión de sus cargos los referidos Concejales y que tan grave omisión es imputable al Alcalde de Jubera que remitió con considerable retraso el expediente relativo a la protesta que se formuló contra la validez de dicha elección, y que después de que recayó el fallo de la Comisión provincial declarando válidas éstas, no ha ejecutado tal acuerdo:

Considerando que según dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez de elecciones son ejecutivos y que por lo tanto debe llevarse a efecto el adoptado por la Comisión provincial declarando válidas las elecciones habidas en Jubera, se acordó ordenar al Alcalde de este pueblo que sin excusa ni pretexto alguno proceda a cumplimentar el referido acuerdo de la Comisión provincial, dando posesión de los cargos a los Concejales reclamantes, con apercibimiento que de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Vista una instancia suscrita por D.ª Andrea de Ochagavía, Maestra auxiliar de la escuela de párvulos de San Vicente, en la que solicita que el Sr. Gobernador civil de la provincia requiera de inhibición al Juez instructor de Haro para que deje de conocer en la apelación interpuesta contra una instancia del Juzgado municipal de aquella villa que condenó a la exponente en juicio de faltas a la multa de 25 pesetas por haber golpeado a una niña:

Resultando que la pretensión formulada por dicha Maestra, se funda en que existe una cuestión previa que resolver, pues la Junta local de instrucción es la que debe determinar si se extralimitó ó no se extralimitó en el castigo:

Considerando que según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley ó la administración, ó deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando que en el presente caso no puede admitirse que el castigo de la falta está reservada por la ley a la administración, ni que exista una cuestión previa que pueda influir de modo decisivo en el fallo que está llamado a dictar el Juez instructor de Haro, el cual es el competente para juzgar si el hecho es excusable ó si es constitutivo de falta con vista de los datos legales y probatorios, se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede suscitar la contienda de competencia que se interesa.

Remitidas a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia las instancias suscritas, una por D. Canuto Ruiz, D. Manuel López Arpón y don Manuel Fernández Baroja, y otra por varios vecinos de El Redal, pidiendo la anulación de un repartimiento girado por el Ayuntamiento de citado pueblo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido con motivo de las mencionadas reclamaciones y resulta: Que el Ayuntamiento de El Redal, una vez obtenida del Ministerio de la Gobernación, la correspondiente autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumo, paja, leña, patatas y huevos con objeto de allegar recursos para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario de 1897 a 98, importante la cantidad de 5861'41 pesetas y previamente autorizado por V. S., acordó proceder a la exacción de dicha cantidad por medio de un repartimiento vecinal. Que terminado el proyecto de repartimiento expuesto al público por el término de ocho días y anun-

ciado en el BOLETIN OFICIAL según previene el art. 298 del reglamento vigente de Consumos, bajo cuyas bases deben formarse esta clase de repartos, no se presentó reclamación alguna por escrito contra él, resolviéndose por la Junta repartidora todas las verbales que se formularon durante el juicio de agravios. Las alegaciones formuladas por los recurrentes no se fundan en hechos concretos precisos y determinados ni se aduce prueba alguna que justifique la existencia de infracciones legales cometidas por la Junta repartidora, aparte de otras cosas que no tienen relación con el reparto en cuestión y que únicamente serán oportunas tratándose de la aprobación del presupuesto ordinario, se limitan a manifestar que el citado repartimiento ha sido hecho a capricho de la Junta repartidora. Pero si bien es cierto que no señalan ni concretan vicio alguno de nulidad hacen notar una circunstancia que debe tenerse muy en cuenta para la resolución del asunto de que se trata dada la vaguedad de los fundamentos alegados y de la escasez de datos que contiene el expediente. El Ayuntamiento de El Redal para hacer efectivo el encabezamiento del impuesto de consumos por los derechos del Tesoro y recargo municipal en el ejercicio de 1897-98, acudió al reparto vecinal, cuyo reparto ascendió próximamente a la mitad del que hoy se trata de hacer efectivo para cubrir el déficit del presupuesto del citado ejercicio, apesar de lo cual hay contribuyente a quien se le ha impuesto una cuota triple a la en que figura en el primero de los repetidos repartos, cuya circunstancia terminantemente expuesta por uno de los recurrentes no ha sido refutada por el Alcalde. De suponer es que ambos repartos hayan sido basados en las reglas y preceptos contenidos en la ley, puesto que ambos han sido formados por la misma Junta repartidora, pero sin embargo, preciso es reconocer que no existe verdadera equidad entre uno y otro en razón a que ascendiendo el segundo a doble cantidad que el primero próximamente en esta misma proporción y no en ninguna otra han debido ser gravados los contribuyentes comprendidos en aquel:

Considerando que el Ayuntamiento de El Redal previamente autorizado por V. S. puede hacer efectivo el im-

porte del arbitrio extraordinario á que el expediente se refiere por medio de un reparto vecinal:

Considerando que el reparto de que se trata ha sido formado por la Junta especial que determina el artículo 294 del reglamento de Consumos, se halla basado sobre el consumo calculado á cada familia, según afirma el Alcalde, y asciende á doble cantidad próximamente que el girado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, la Comisión provincial opina procede autorizar el cobro del repartimiento de que se hace referencia, ordenando al Ayuntamiento y Junta repartidora que las cuotas impuestas á los contribuyentes que figuran en él deban ser proporcionadas á su importe total y guardar relación con las señaladas en el girado para la exacción del impuesto de consumos el cual ha debido servir de base para la confección del de arbitrios extraordinarios.

Examinada la instancia del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja en la que se interesa el pronto despacho del expediente intruido por dicha Corporación municipal en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con objeto de enjugar el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio de 1896-97, se acordó manifestar al Sr. Gobernador civil para los efectos procedentes, que el expediente de referencia se recibió en esta Secretaría el 27 de Febrero de 1897, y con fecha 17 de Marzo siguiente fué devuelto al Gobierno de provincia informado favorablemente.

Examinadas las comunicaciones del Alcalde de Lasanta, manifestando que el Secretario anterior al cesar en su cargo no ha hecho entrega al Ayuntamiento de los libros y demás documentos de contabilidad, por cuya causa no pueden formar bien los balances y cuenta trimestral ni el presupuesto para el próximo año económico y solicita se le obligue á su entrega, se acordó ordenar al Alcalde requiera nuevamente á D. Matías González, Secretario saliente, para que haga entrega de los libros de ingresos y pagos y demás documentos de contabilidad correspondientes al Ayuntamiento, que de no tener hechos los asientos de las cantidades recaudadas y satisfechas lo lleve á efecto concediéndole para ello el término de ocho días, advirtiéndole que de no verificarlo en dicho plazo se le impondrá la multa de cien pesetas con la que desde ahora queda conminado.

Examinada una comunicación del Alcalde de Ventrosa, manifestando que el Secretario y Depositario actuales no pueden remitir balances ni cuentas trimestrales porque sus antecesores apesar de lo ordenado por acuerdo de 27 de Noviembre último no han presentado balance ni cuenta alguna, así como tampoco puede el Ayuntamiento formar el presupuesto adicional al ordinario del actual año económico, ínterin no se conozcan las

resultas de años anteriores, y pide se nombre un delegado que á costa de los referidos Secretario y Depositario anteriores, arregle los libros y demás documentos de contabilidad; teniendo en cuenta que por dicho acuerdo de 27 de Noviembre se conminó con la multa de cien pesetas al Secretario y Depositario anterior y se les concedió un plazo de quince días para el citado arreglo, se acordó imponerles la expresada multa de cien pesetas, concederles otro nuevo y último plazo de quince días para ello, advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del mencionado plazo, se les exigirá la multa y pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia grave y toda vez que el anterior Secretario D. Luis González reside ejerciendo el mismo cargo en Montenegro de Cameros (Soria), se interese del Sr. Gobernador civil de aquella provincia ponga este acuerdo en conocimiento del referido González, á fin de que dé cumplimiento á lo ordenado.

No habiendo dado cuenta el Alcalde de Arenzana de Arriba, del estado del expediente de reintegro contra el Depositario que fué de los fondos municipales de aquella villa don Carlos Anguiano para el ingreso de la existencia y demás cantidades que al cesar en su cargo resultaron en su poder, se acordó ordenar al citado Alcalde de Arenzana, proceda sin levantar mano á la instrucción del expediente de reintegro que por acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado se mandó contra el ex Depositario D. Carlos Anguiano, dando cuenta cada ocho días del estado del expediente ó de haber ingresado en aquella caja la existencia y demás cantidades que al cesar en su cargo quedaron en su poder, advirtiéndole al citado Alcalde que si no procedo á la instrucción del mencionado expediente se le impondrá la multa de cien pesetas con la cual queda conminado.

Se acordó conminar con la multa de cien pesetas á los Alcaldes de Gimileo y Canales si no proceden á la instrucción del expediente relativo al reintegro de cantidades á las respectivas cajas municipales por las personas que resultan responsables.

Examinada una comunicación de D. Mariano Marcos, Depositario ínterin del Ayuntamiento de Badarán manifestando que su antecesor ó sea el dimisionario no le entregó según acta de arqueo levantada en 27 de Febrero último más que trece pesetas aun cuando en los libros de contabilidad de la Secretaría aparece una existencia de 959'26 pesetas, por cuya causa no puede consignar en la cuenta del tercer trimestre más que las citadas trece pesetas, y participa además que en aquella Depositaria no obra libro alguno de Caja donde consten los ingresos y pagos realizados anteriormente, se acordó ordenar al Alcalde de Badarán, que citando al Secretario y Depositario anteriores se

lleve á cabo una confronta de los cargares y libramientos con los asientos de los ingresos y pagos realizados que consten en los libros desde la fecha en que tomó posesión de Depositario hasta la en que cesó en el cargo y si de dicha confronta resultase que la existencia es de las 959'26 pesetas que aparecen en los balances y cuentas trimestrales, se le exija la entrega de ellas ó de la cantidad que en definitiva aparezca en su poder, instruyendo en caso de negarse al ingreso el oportuno expediente de reintegro, conforme á lo dispuesto en la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 y reglamento Orgánico de 28 de Noviembre de 1893; que hagan los asientos de ingresos y pagos en el libro de la Depositaria y lo entreguen al Ayuntamiento, y que da resultar diferente existencia que las 959'26 pesetas, se rectifiquen en debida forma los balances y cuentas trimestrales que estén mal formados y los remitan á esta Contaduría, concediéndoles para ello el término de quince días, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo se les impondrá á cada uno la multa de cien pesetas con la cual quedan conminados.

En vista de nuevas comunicaciones del Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Baños de Rioja, manifestando no pueden remitir los balances y cuentas trimestrales porque el Alcalde que fué D. Teodoro Bañares, recaudó y satisfizo cantidades durante el tiempo que ejerció el cargo, que no confrontan los asientos del libro que ha llevado dicho Alcalde con los de la Secretaría, y que D. Teodoro no ha hecho entrega en la Depositaria de la existencia que resulta en su poder, que por acuerdo de 27 de Noviembre último, se ordenó al Alcalde de Baños de Rioja, que en caso de negarse D. Teodoro Bañares, á entregar las existencias que resulten en su poder, instruya el oportuno expediente de reintegro valiéndose de los medios que autorizan la ley Orgánica del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el Reglamento de 28 de Noviembre de 1893 y que por otro acuerdo de 6 de Diciembre siguiente, se impuso al D. Teodoro, la multa de doscientas pesetas y se le apercibió con pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia si se obtenaba en no rendir las cuentas, se acordó hacer presente á don Teodoro Bañares, que si no dá cumplimiento á lo acordado presentando las cuentas y entregando las existencias que resulten en su poder, sin más recuerdos se hará efectiva la multa y se pasará á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por desobediencia grave y al Alcalde que en caso de no presentarse por el D. Teodoro, las cuentas y existencia resultante en su poder, proceda sin levantar mano á formar la correspondiente liquidación de las cantidades que haya recaudado y satisfecho aquel durante, el ejercicio

de su cargo de Alcalde ó instruya el expediente de reintegro conforme se le tiene ordenado en el citado acuerdo de 27 de Noviembre, dando cuenta á esta Comisión de la negativa del Bañares, si no rindiese las cuentas.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de varios Ayuntamientos que no han remitido los balances de los meses de Febrero y Abril últimos y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para que los remitan.

Prevía declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una comunicación del primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, en la que manifiesta que habiendo sido disuelta la Sociedad Montepío de la Guardia civil y donado la Diputación la suma de 98'90 pesetas á favor de la indicada Sociedad, espera conocer si opta por la devolución de dicha cantidad ó la cede á los Asilos del Cuerpo ó huérfanos de la guerra, se acordó significar al referido Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, que desde luego esta Diputación acepta gustosa que las 98'90 pesetas sean aplicadas en favor de los Asilos del Cuerpo.

Vista una comunicación del Sr. Coronel del Regimiento Reserva de Infantería de esta ciudad, manifestando haber sido dados de baja en la nómina de reservistas los soldados del reemplazo de 1891, Florentino Martínez y Raimundo Aguirre, por consecuencia de haber regresado á sus hogares con licencia ilimitada como comprendidos en la Real orden de 15 de Marzo último, se acordó eliminar á los referidos individuos de la nómina de pensionistas que satisface la Diputación por los motivos que quedan expuestos.

Vista la instancia suscrita por doña Alejandra Mateo, residente en Pamplona, exponiendo que su esposo Antonio Castillo Faulin, soldado reservista por el cupo de Arnedo, perteneciente al reemplazo de 1891, fué á prestar servicio en el Ejército de la Isla de Cuba, concediendo el Estado á la exponente la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, y teniendo noticia que la Diputación socorre á los que se hallan en su caso, suplica se digno socorrerla en la misma forma que lo hace con las demás familias de los reservistas, se acordó significar á la interesada la necesidad de que por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería Reserva de Pamplona ó del punto donde cobre la pensión, se manifieste de oficio á esta Diputación ser cierto se halla en posesión del percibo de pensión y fecha de la Real orden en que se le concedió, siempre que el referido individuo haya cubierto cupo por el pueblo y reemplazo que se indica, averiguando si percibe algún socorro de la Diputación de Navarra.

A instancia de D. Félix Ramírez,

vecino de Villamediana, solicitando traspasar un crédito de 1105 pesetas 20 céntimos que tiene contra la Diputación por suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el ejercicio de 1894-95 á favor de D.^a Pilar Martínez, vecina de Laguna de Cameros, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Vicente Zapatero y Gómez, vecino de Cervera del río Alhama, en la que manifiesta que habiéndosele extraviado la carta de pago del depósito que tenía como rematante del servicio de bagajes del expresado cantón en el año económico de 1896-97 y siéndole necesario dicho documento, suplica se le facilite un certificado del expresado depósito:

Resultando que en 30 de Junio de 1896 constituyó la fianza de referencia, se acordó expedir la certificación que solicita.

Vencido el plazo que la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888 concede á los Ayuntamientos para el pago del contingente provincial correspondiente al 4.^o trimestre del corriente año económico y siendo muchos los Municipios que se hallan en descubierto por tal concepto como así mismo por el del cupo para gastos de la filoxera y parte correspondiente al cupo provincial de años anteriores, teniendo en cuenta las innumerables atenciones que pesan sobre la Diputación, las que no podrán ser atendidas debidamente si no se obliga á los Ayuntamientos al pago de lo que adeudan; se acordó enviar Agentes ejecutivos contra los Municipios morosos por cuantos conceptos se hallen en descubierto, todo de conformidad con lo precitado en la mencionada Instrucción de Recaudadores y Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

La Administración de Hacienda de la provincia remite para su examen y aprobación el repartimiento del cupo que por riqueza rústica y pecuaria ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia para el próximo año económico de 1898-99. Este repartimiento se halla dividido en dos Secciones, correspondiendo á la 1.^a los pueblos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza y el 20'25 por 100 para los de la 2.^a. Examinadas las partidas de cada uno de los pueblos resulta gravada para el Tesoro la riqueza de la 1.^a Sección al 15'497 por 100 y al 19'9096 á los de la 2.^a. Como ambos tipos se hallan dentro de lo preceptuado en el art. 23 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y las cantidades repartidas lo han sido con exactitud, se acordó aprobarlo, devolviéndolo al Centro de que procede á los efectos que sean oportunos.

Vistas comunicaciones de los Alcaldes de Gimileo y Villalobar solicitando la rectificación del cupo que

se les ha asignado para gastos de la filoxera:

Resultando que publicada una circular por el Sr. Gobernador civil de la provincia reclamando de los señores Alcaldes certificación en forma del número de hectáreas de viñedo que hubiese en su término municipal sin que los referidos Alcaldes de Gimileo y Villalobar las remitieran:

Resultando que habiendo transcurrido cerca de tres meses, y por consecuencia de ser muchos los Ayuntamientos que no remitieron los datos ó certificaciones pedidas por la anterior circular, hubo necesidad de publicar otra segunda, significando á los Ayuntamientos que con tal proceder causaban perjuicios considerables á los intereses generales de la provincia, y que pasado el término concedido sin remitir dichas certificaciones, se procedería á girar el repartimiento sirviendo de base la mayor cantidad de los datos que existían en las mismas:

Considerando que no era posible permanecer por más tiempo sin proceder á la formación del repartimiento mencionado, sopena de que la Diputación incurriese en graves responsabilidades por culpa de los Alcaldes negligentes, entre los que se encuentra el reclamante, viéndose la Diputación precisada á valerse de la relación remitida á la misma por la Sección del servicio agronómico de la provincia, en donde consta que el término ó jurisdicción de Gimileo cuenta con la superficie de 1666 hectáreas de viña y el de Villalobar con 231, cantidades asignadas en el reparto, se acordó desestimar lo solicitado.

Reclamadas á D. Antonio Muro, vecino de esta ciudad, las estancias causadas en el Manicomio provincial por su difunta esposa Alejandra Higos, natural de Irún, desde el día 14 de Septiembre, día de su ingreso, hasta el 20 de Noviembre siguiente en que falleció, todo esto por consecuencia de la contestación dada por la Diputación de Guipúzcoa al reclamar el abono de estancias y en que participa que el citado Muro cobra desde hace unos años la parte de herencia de los padres de la referida finada Alejandra, que correspondía á ésta y que por lo tanto el citado individuo es el que debe pagar las estancias, más es el caso que apesar del tiempo transcurrido, éste no ha contestado á tal reclamación y siendo de necesidad conocer los fundamentos que pueda alegar el interesado, bien sea para negarse al pago ó bien para realizarlo, se acordó reproducir el anterior acuerdo, rogando al Sr. Go-

bernador civil ordene la notificación del presente al repetido D. Antonio Muro.

Reclamadas á la Diputación provincial de Alava por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia, el abono de 174 pesetas importe de las estancias causadas en el Manicomio de esta ciudad por la demente Eufemia Martínez Montoya, natural de Salinas de Añana, á cuyo efecto se remitió certificado y relación de estancias, y como apesar del tiempo transcurrido no se haya obtenido contestación alguna, se acordó reproducir la reclamación al objeto de que los fondos de esta provincia puedan reintegrarse de las expresadas 174 pesetas.

Vista una comunicación del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia como asimismo relación de las prendas que necesitan con urgencia los alienados en el Manicomio, solicitando se le autorice para su adquisición; teniendo en cuenta que la suma ó importe de los objetos que desea adquirir no llega á dos mil pesetas y que existe cantidad suficiente para atender á su pago consignada en el presupuesto, se acordó autorizar á dicho Sr. Director para la adquisición de los objetos que interesa.

Se acordó aprobar las distribuciones de fondos, correspondientes á los meses de Mayo y Junio.

Vista una certificación de un auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de Logroño, en el que en cumplimiento de órdenes superiores, se decreta la entrega del alienado D. Julián Zorzano á su hijo D. Zoilo que ha prestado fianza de custodia:

Considerando que dicho alienado se halla en el Manicomio provincial á disposición del Juzgado, se acordó que dicho D. Julián Zorzano sea entregado á su hijo D. Zoilo Zorzano.

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 7 del corriente mes para la creación de una plaza de Cajista temporero de la Imprenta provincial, dotada con el haber anual de setecientos treinta pesetas, se acordó proveerla por concurso y anunciarla en el BOLETIN OFICIAL por término de treinta días.

Vista una comunicación del señor Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales participando que D. Juan Villalobar ha presentado la renuncia del cargo de peón Caminero que desempeñaba en la carretera de Najera al puente de El Ciego, se acordó proveer dicha plaza y dar conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Capitán

General de la 6.^a Región, á los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891.

Vista una Real orden de 3 de los corrientes por la que se autoriza á la Diputación provincial para crear una plaza de escribiente auxiliar de la Junta de Instrucción pública. Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 12 de Abril último, se acordó nombrar con el carácter de interino para dicho cargo á D. Narciso Escribano López, con el haber anual de 750 pesetas y dar cuenta del nombramiento á la Diputación en la primer sesión que celebre.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Bonifacia Fernández, viuda, septuagenaria, vecina de Logroño.

Visto el proyecto de Carretera de El Rasillo á la provincial de Ortigosa á Villanueva remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 95 del Reglamento de 6 de Julio de 1877:

Considerando que en la formación y tramitación de dicho proyecto se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, se acordó informar que procede la aprobación del mencionado proyecto.

Se acordó celebrar sesiones los días 26 del corriente y 3 de Junio.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Isidoro Blanco.

Delegación de Hacienda

Desde el día de mañana quedará abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación, del premio de cobranza de las contribuciones é impuestos que ha sido devengado por los Recaudadores de esta provincia por los ingresos realizados á cuenta del ejercicio actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la primera liquidación que se forme.

Logroño á 18 de Noviembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MANJARRÉS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 227 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1		16		Fernández Olarte, Agapito	Tienda para la venta en cantidades menores de 6 litros ó kilos de aceite, vinagre y jabón							
2	"	"		Victoriano Ibáñez, Marcos	Carnicero	Abajo Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
						<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
3	"	"		Martínez Ceniceros, Eusebio	Tejedor á mano telas cáñamo	Abajo	7	1 12	8 12	" 48	8 60	2 15
4	"	"		Marín Goyenechea, Narciso	Veterinario	Iglesia	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
5	"	"		Martínez Gutiérrez, Gabriel	Horno de pan cocer sin venta por retribución	Arriba	6	" 96	6 96	" 42	7 38	" "

Importa esta matricula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de setenta y siete pesetas; y de doce pesetas treinta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 23 Mayo de 1896.

Manjarrés á 1.^o de Junio de 1897.—El Secretario, Francisco de Sales Marín.—V.^o B.^o—El Alcalde, Domingo Nieto.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE EL RASILLO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Año económico de 1897 Á 1898.

Consta de 390 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	16		García García, Silverio	Tienda de vino y aguardiente	Plaza, 15	32	" 5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"	"		Navarrete Pérez, Julián	Aceite, vinagre y jabón	Id., 5	16	" 2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
						<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>	48	" 7 68	55 68	3 34	59 02	14 76
3	2. ^a	"	121	García García, Silverio	Carro amillarado	Plaza, 15	9 28	" "	9 28	" 56	9 84	2 46
4	4. ^a	"		Gómez Martínez, Cirilo	Herrero	Id., 3	14	" 2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
5	"	"		Renta Valdecantos, Alejo	Sastre	Cerrito, 22	14	" 2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
						<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>	28	" 4 48	32 48	1 94	34 42	8 60

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ochenta y cinco pesetas veintiocho céntimos, y de doce pesetas dieciséis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

El Rasillo á 30 de Abril de 1897.—El Secretario, Ramón Torres.—V.^o B.^o—El Alcalde, Simeón Sáenz.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.